

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

**Suscripcion en Santander.**—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

**Suscripcion para fuera.**—Por un año 43 pesetas; por seis meses 23 id.; por tres meses, 13 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Rei-

na Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 21 de Enero.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REGLAMENTO GENERAL

para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, reformado con arreglo á las disposiciones de la ley de 31 de Diciembre de 1831.

(CONTINUACION.)

#### Cuotas.

Pesetas Cts.

103. Fábricas de aserrar maderas: Se pagará por cada sierra alternativa movida por agua ó vapor, sea cualquiera el número de hojas con que á la vez funcione.	230
Movidas por caballerías.	115
104. Por cada cuchilla destinada á chapear, movida por agua ó vapor.	172 50
105. Por cada hoja de sierra para igual objeto que la anterior, movida por agua ó vapor. Se pagará.	115
106. Por cada sierra sin fin ó de cinta movida por agua ó vapor, pasando de un metro el diámetro de las poleas sobre que se coloca la sierra.	115
Cuando en las mismas sierras el diámetro de las poleas sea menor de un metro, pagarán por cada centímetro de diámetro de las poleas sobre que se coloca la sierra.	1 15
107. Sierras circulares: Pagarán. Por cada centímetro de diámetro.	0 57
Nota. Cuando las sierras sin fin ó de cinta y las circulares sean movidas por caballerías, las cuotas se reducirán á la mitad, y á la cuarta parte cuando sean movidas á mano.	
108. Talleres de construccion de máquinas, aun cuando no contengan alguno de los talleres parciales que abraza esta industria, pero pudiendo contenerlos todos sin devengar otra cuota. Se pagará por cada caballo de vapor de 73 kilos de trabajo que desarrolle la máquina motriz aplicado sólo á estos talleres.	170
109. Talleres de ajuste en donde se cepilla, taladra, tornea y pulimenta el hierro ó bronce, convirtiéndole en piezas ú órganos para máquinas ó para objetos de cerrajería ú otros usos. Se pagará por cada caballo de vapor de 73 kilos de trabajo que desarrolle la máquina motriz aplicada sólo á estos talleres.	170 21
110. Talleres de construccion de máquinas ó de ajuste solamente, movidas por caballerías, en donde se cepilla, taladra, tornea y pulimenta el hierro ó bronce, convirtiéndole en piezas ú órganos para máquinas ó para objetos de cerrajería ú otros usos. Se pagará por cada máquina herramienta de cepillar, escoplear, taladrar, dividir, tornear etc.	45

111. Los mismos talleres expresados anteriormente, pero movidos á mano:	35
Se pagará por cada máquina de cepillar, escoplear, pulir, taladrar, dividir, tornear, etc.	
112. Talleres de calderería en donde se construyen grandes piezas, como generadores de vapor, aparatos de destilacion, estufas y chimeneas, tubos de palastro para cañerías de conduccion y distribucion de aguas, de gas y otras semejantes. Se pagará por cada uno.	230
Nota. Cuando en los talleres de los números 109, 110, 111 y 112 exista el de fundicion, pagará el cubilote el 50 por 100 de la cuota que le corresponda.	
Otra. Cuando en los expresados talleres ó en los establecimientos de venta dependientes de aquellos existieran aparatos ú objetos que no fuesen producto de los mismos, pagarán además de la cuota anterior el 50 por 100 de la asignada á los comprendidos en la tarifa 1. <sup>a</sup>	
A. 113. Fábricas en que se construyen objetos de lujo, dorados y plateados ó de zinc, estaño, bronces y otras aleaciones metálicas, tales como lámparas, arañas, vajillas, vasos sagrados y demás objetos llamados bronces de arte. Pagará cada una.	600
A. 114. Fábricas en que se construyen quinqués, lámparas y otros objetos de lampistería, de zinc ó laton. Se pagará por cada una.	172
A. 115. Talleres en donde se construyen balanzas, romanas, básculas, pesas y medidas, con taller de fundicion. Se pagará por cada uno.	575
Los mismos sin taller de fundicion.	230
A. 116. Talleres en que se construyen camas, cuas y otros objetos dorados, de acero bruñido ó hierro con maqueados. Se pagará por cada uno.	552
A. 117. Talleres en que se construyen los mismos objetos ordinarios pintados solamente, ó se componen los de cualquier clase. Se pagará por cada uno.	345
118. Fabricacion de la hoja de lata. Se pagará por cada caja ó caldera donde se verifica el estañado de las hojas de palastro, cuyo volumen no exceda de 360 decímetros cúbicos.	350
Por cada decímetro cúbico de aumento del expresado volumen se pagará.	1
119. Fábricas de alfileres. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor.	69
Movido por caballerías.	46
A mano.	34 50
120. Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París. Se pagará por cada máquina movida por agua ó vapor.	92
Movida por caballerías.	46
121. Talleres de construccion de clavos á mano. Se pagará por cada yunque.	23
122. Fabricacion y recomposicion de limas. Se pagará por cada máquina de picar.	100
123. Fábricas en que se hacen crotchets de hierro ó laton. Se pagará por cada máquina.	57 50
124. Fábricas de cajas de hoja de lata para pastas, conservas, cerillas, betun ú otros usos. Pagarán por cada juego sencillo de prensas movidas mecánicamente por agua ó vapor.	200
Movidas por caballerías.	150
A mano.	100
A. 125. Fábricas de aparatos y de utensilios de zinc, lata y palastro galvanizado para diversos usos con ó sin barnizar. Pagarán cada uno.	107

126. Fábricas de cartuchos metálicos de todas clases. Pagarán por cada aparato de colocar los pistones movidos por vapor ó agua. . . . . 200  
 Por caballerías. . . . . 150  
 A mano. . . . . 120

FÁBRICAS DE PRODUCTOS QUÍMICOS.

127. Fábricas de ácido sulfúrico con una ó varias cámaras. Se pagará por cada 500 metros cúbicos de capacidad de la cámara ó cámaras cuando la primera materia sea el azufre. . . . . 230  
 Cuando sean las piritas. . . . . 161  
 Por cada fraccion de 10 metros cúbicos de aumento ó disminucion de la unidad anterior, se aumentarán ó bajarán, cuando sea el azufre. . . . . 4 60  
 En piritas. . . . . 3 45  
 A. 128. Fábricas de agua fuerte (ácido azóico ó nítrico.) Se pagará por cada una. . . . . 46  
 A. 129. De aguarrás. . . . . 149 50  
 A. 130. De albayalde (carbonato de plomo). . . . . 143 75  
 A. 131. De alúmina. . . . . 46  
 132. Alumbre sulfato de alúmina y potasa ó amoniaco. Se pagará por cada caldera de cristalización. . . . . 23  
 A. 133. De objetos de perfumería, entendiéndose por tales aquellos en que se obtienen aceites, pomadas, cosméticos ú otros artículos de tocador, ó trasforman los jabones duros ó blandos, dándoles la forma y condiciones de jabones tambien para uso de tocador. Se pagará por cada una. . . . . 356 50  
 A. 134. Fábricas de barrilla artificial. . . . . 92  
 A. 135. De bermellon. . . . . 74 75  
 A. 136. De caparrosa (sulfato de hierro). . . . . 92  
 A. 137. De carbon animal, ó sea negro de marfil. . . . . 92  
 A. 138. De cardenillo (sub-acetado de cobre). . . . . 46  
 A. 139. De cloruro de cal (hipoclorito de cal). . . . . 92  
 140. De crémor tártaro (bi-tartrato de potasa). Se pagará por cada caldera de cristalización. . . . . 92  
 A. 141. De esencias de geranio y otras flores, sea cualquiera el tiempo que funcionen. . . . . 495 50  
 A. 142. De espíritu de sal (ácido muriático). . . . . 46  
 143. De extracto de regaliz. Se pagará por cada 500 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera ó calderas de obtencion directa del extracto. . . . . 23  
 Por cada piedra movida por agua, vapor etc. . . . . 23  
 Por caballerías. . . . . 9 20  
 Por cada prensa. . . . . 34 50  
 A. 144. Fábricas de fósforo. Se pagará por cada una. . . . . 184  
 A. 145. De fósforos de carton y madera. Se pagará por cada una. . . . . 60  
 146. De cerillas fosfóricas. Se pagará por cada aparato ó máquina susceptibles de cortar de una vez hasta 60 cerillas. . . . . 69  
 Por el mismo aparato cortando de una vez hasta 80 id. . . . . 92  
 Cortando desde 80 id. en adelante. . . . . 115  
 147. De gas para el alumbrado y calefaccion. Se pagará por cada 100 metros cúbicos de produccion diaria. . . . . 92  
 148. Fábricas donde se destilan los alquitranes, residuos de la fabricacion del gas ó de otras producciones análogas. Pagarán por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se emplee. . . . . 2  
 149. Donde se destilan las aguas amoniacaes, residuos de la fabricacion del gas ó de otros análogos. Pagarán por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambiques que se empleen. . . . . 1  
 150. Fábricas de grancina. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor. . . . . 368  
 A. 151. De lacas de cualquiera materia colorante. Se pagará por cada una. . . . . 92  
 A. 152. De líquidos volátiles con destino al alumbrado (gas hidrogeno). . . . . 92  
 A. 153. De minio (litargirio). . . . . 92  
 A. 154. De piedra lipiz (sulfato de cobre). . . . . 172 50  
 A. 155. De preparaciones antimoniales. . . . . 92  
 156. De purpurinas con motor de agua ó vapor. Se pagará por cada una. . . . . 143 75  
 157. Movidas por caballerías. . . . . 92  
 A. 158. De sal de estaño (protocloruro de estaño). . . . . 34 50  
 A. 159. De sal de Saturno (acetato de plomo). . . . . 46  
 160. De salitre. Se pagará por cada caldera de concentracion. . . . . 13 80  
 A. 161. De tintas comunes y de imprenta. . . . . 50  
 A. 162. De verdete cristalizado ó cristales de Venus (acetato de cobre.) . . . . . 46  
 A. 163. De productos mercuriales no citados anteriormente. . . . . 92  
 A. 164. Laboratorios químicos ó farmacéuticos en donde se obtienen productos ó específicos medicinales que se expenden al comercio y suministran por mayor á otros farmacéuticos. Pagarán por cada uno. . . . . 575  
 A. 165. En donde se practican ensayos y análisis químicos para el público. . . . . 115

FABRICACION DE PÓLVORA Y DE OTRAS MATERIAS EXPLOSIVAS.

166. Por cada mortero movido por agua ó vapor, aunque no funcione todo el año. Pagará . . . . . 115  
 Movidos por caballerías. . . . . 46  
 A mano. . . . . 23  
 167. Tonel ó molino de trituracion de ingredientes, mezclas binarias y ternarias etc. Se pagará por cada tonel ó tahona movida por agua ó vapor. . . . . 391

Movidas por caballerías. . . . . 155  
 A mano. . . . . 74  
 168. Graneadores mecánicos ó cribas. Se pagará por cada uno movido por agua ó vapor. . . . . 298  
 Por caballerías. . . . . 149  
 A mano. . . . . 74  
 169. Prensas para empastes. Se pagará por cada una movida por agua ó vapor. . . . . 316  
 Movidas por caballerías. . . . . 149  
 170. Tahona de empastes. Se pagará por cada una movida por agua ó vapor. . . . . 391  
 Movidas por caballerías. . . . . 155  
 171. Tonel de Champy: Se pagará por cada uno movido por agua ó vapor. . . . . 460  
 Movido por caballerías. . . . . 230  
 172. Tonel de Pavon: Se pagará por cada uno movido por agua ó vapor. . . . . 230  
 Por caballerías. . . . . 115  
 A mano. . . . . 57

FÁBRICAS DE MATERIAS EXPLOSIVAS.

A. 173. Por cada fábrica. . . . . 140  
 174. Fábricas de mechas de pólvora: Tornos movidos por agua ó vapor. Se pagará: Por cada pieza que se pueda obtener á la vez. . . . . 34  
 Movidos por caballerías . . . . . 17  
 A mano. . . . . 11

FÁBRICAS DE CURTIR PIELS Y DEMÁS ACCESORIOS.

175. Fábricas en donde se curten pieles de ganados vacuno, caballar y otros semejantes. Se pagará: por cada metro cúbico de calida de todos los noques, pilos ó recipientes con cualquiera otra denominacion, en donde se curten las pieles por el sistema llamado de remesas ó asiento. . . . . 8  
 NOTA. Se concederá á cada fabricante que curta por este sistema la exencion de pago de tributo á una capacidad doble de la que arrojen los noques de asiento, ó sean de aquellos en donde las pieles extendidas y por capas alternadas reciban la última accion de la materia curtiente; y si resultase un exceso de volumen por el número de pilos de mudanza, alpajes ó vuelo, esta contribuirá con la cuota que corresponde al epigrafe del número siguiente.  
 176. Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes. Se pagará: por cada metro cúbico de todos los noques, pilos ó recipientes con cualquiera otra denominacion, en donde únicamente empleando el sistema de alpajes, mudanzas ó vuelo, las pieles reciben simultáneamente en ellos la accion de la materia curtiente. . . . . 4  
 177. Donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes, embatidas ó cosidas formando botas, pagarán: por cada metro cúbico de capacidad del noque, pilo ó recipiente con cualquiera otra denominacion, donde aquellos reciban la accion de la materia curtiente. . . . . 5  
 178. En donde se curten pieles de becerrillos, ganado cabrío, lanar y otras parecidas, se pagará: por cada metro cúbico de capacidad del noque, pilo ó recipiente en donde se curtan dichas pieles, mediante el pisoteo ó removido á mano para facilitar la accion de la materia curtiente. . . . . 15  
 Removidas las pieles para el curtido por medio de aparatos movidos por agua ó vapor. . . . . 30  
 Por medio de aparatos movidos á mano. . . . . 20  
 179. Fábricas donde se curten pieles de becerrillos, de ganado cabrío, lanar y otras parecidas, embatidas ó cosidas formando botas, pagarán: por cada metro cúbico de capacidad del noque, pilo ó recipiente con cualquiera otra denominacion, donde aquellas reciban la accion de la materia curtiente. . . . . 30  
 NOTA. Cuando las fábricas comprendidas en los números 177 y 179 empleen simultáneamente ó combinados sus respectivos sistemas con los de asiento ó alpaje, contribuirán separadamente con las cuosas señaladas á cada sistema.  
 180. Fábricas en donde se adoban pieles de cabrito y otras parecidas: se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila ó tina en donde las pieles reciben la accion de la materia curtiente. . . . . 4  
 181. Fábricas en donde se adoban pieles al pelo: se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila, tina, etc., en donde las pieles reciben la accion de la materia curtiente. . . . . 4  
 A. 182. Fábricas en donde se zurran ó tiñen pieles, cualquiera que sea su clase, en las que trabajen desde cuatro á diez operarios: se pagará por cada una. . . . . 30  
 Y excediendo de este número, se pagará por cada cinco operarios. Nota. Cuando estas fábricas estén anejas á una de curtidos para uso exclusivo de la misma, pagarán el 50 por 100 de las cuotas respectivas. . . . . 10  
 A. 183. Fábricas de charolar pieles para guarnicionería y para otros usos: se pagará por cada una. . . . . 16  
 184. Molinos para moler plantas ó cortezas de árboles con destino al curtido. Estando anejas á las fábricas y para su uso exclusivo: se pagará por cada uno, siendo movido por agua ó vapor. . . . . 23  
 Movidos por caballerías. . . . . 13  
 Cuando además trabajen para el público, estén ó no anejas á fábricas, siendo movidas por agua ó vapor. . . . . 46  
 Por caballerías. . . . . 25

A. 185. Fábricas de guantes de piel: pagará cada una. . . . . 115  
 Nota. Las fábricas que además de hacer los guantes adoban las  
 pieles para su propio uso, pagarán por este concepto un 25 por  
 100 sobre las cuotas anteriores y según los casos.

(Se continuará.)

**MINISTERIO DE FOMENTO.**  
 DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante la cátedra de Psicología, Lógica y Filosofía moral del Instituto de Huelva, dotada con 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proverse por concurso conforme á lo dispuesto en Real orden de 3 del corriente mes.

Lo que se anuncia á fin de que los Catedráticos numerarios de igual ó análoga asignatura de los demás Institutos que deseen ser trasladados á dicha vacante, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 1872, soliciten en el plazo improrrogable de 30 días, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta; en la inteligencia de que, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 26 de Noviembre de 1872, serán admitidos en primer término los Profesores de igual asignatura. También podrán solicitarla los Catedráticos supernumerarios de Instituto que reúnan las condiciones exigidas en el Real decreto de 6 de Julio de 1877 para optar por concurso á cátedras de número; debiendo todos los aspirantes poseer título académico y el profesional correspondiente, según su categoría, conforme á lo prevenido en la Real orden de 23 de Agosto de 1878.

Los que se hallen en activo servicio elevarán sus instancias á esta Direccion general, una para cada cátedra que soliciten, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe de la Escuela en que últimamente hubieren servido.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de segunda enseñanza; lo cual se advierte que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 11 de Enero de 1882.—El Director general, Juan F. Riaño.  
 (Gaceta del 16 de Enero.)

**GOBIERNO**  
 DE LA  
**PROVINCIA DE SANTANDER.**

Circular núm. 17.  
 ORDEN PÚBLICO.

Habiéndose extraviado la cédula personal de 6.ª clase número 164 expedida en 14 de Octubre último á favor de D. Gregorio de la Cavada, de esta vecindad; encargo á los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la inutilizacion de dicho documento caso de ser habido.

Santander 18 Enero de 1882.  
 El Gobernador,  
 Fernando Frago.

Circular núm. 20.

Habiéndose extraviado la cédula personal de 8.ª clase, núm. 632, expedida en 16 de Octubre de 1881 á favor de D. Francisco Saiz, de esta vecindad, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la inutilizacion de dicho documento caso de ser habido.

Santander 21 de Enero de 1882.

El Gobernador,  
 Fernando Frago.

Circular núm. 19.

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion se comunica á este Gobierno de mi cargo con fecha 17 del mes actual la Real orden circular siguiente:

«Circular.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion y con el fin de que este Ministerio tenga noticia del número de casinos, círculos de recreo y sociedades corporativas ó colectivas que existan en España, sírvase V. S. remitir una relacion de los que de una y otra clase funcionan actualmente en esa provincia, así como los Estatutos ó Reglamentos por que se rigen, expresando la fecha de su constitucion, carácter, tendencia, etc., y cuide de dar cuenta de las alteraciones que sufran los centros expresados y de los que se constituyan en lo sucesivo.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, recomendando á los Sres. Alcaldes remitan con toda urgencia los datos necesarios para llenar el servicio que se pide en la preinserta Real orden.

Santander 20 de Enero de 1882.

El Gobernador,  
 Fernando Frago.

NEGOCIADO 1.º

Circular núm. 21.

En el Boletín oficial de esta provincia, núm. 167, correspondiente al jueves 19 del actual, se publicó la Real orden de 11 del propio mes, rectificada, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, dictando disposiciones para que los Ayuntamientos las tengan muy en cuenta al formar sus presupuestos, armonizándolos con las nuevas leyes de Hacienda vigentes. Innecesaria se hace toda explicacion, siendo como son tan claras y terminantes las prevenciones detalladas en dicha Real orden; pero no obstante, y aunque en el mismo Boletín se publicó una circular de este Gobierno acerca del propio asunto, recomiendo de nuevo á los Ayuntamientos y Juntas la detenida lectura de la Real orden citada, y que hagan igual encargo á los Secretarios de sus respectivos Municipios, para que, bien enterados, puedan ser exactamente cumplidos los preceptos de la ley en lo relativo á los presupuestos del segundo semestre del año económico de 1881-82, como también al formar los ordinarios para 1882-1883.

Y no olviden dichas corporaciones y los funcionarios que han de practicar estos trabajos ni una sola de las disposiciones que en la propia Real orden circular se fijan, como tampoco

lo establecido en los artículos 132 al 150 de la ley municipal, vigente, en cuanto no se hallen modificados por la nueva ley expresada.

Espero que vendrán confeccionados perfectamente en su esencia y en su forma dichos presupuestos, lo cual evitará á los Ayuntamientos muchas molestias y las dificultades consiguientes en la marcha administrativa, logrando este Gobierno á su vez no aumentar estérilmente sus trabajos con censuras y devoluciones de aquellos documentos, lo cual ocasiona dificultades y dilaciones; y como quiera que abrigó el propósito de que la aprobacion de los presupuestos no exceda ni un solo día del plazo legal, es forzoso también para que así suceda que vengan oportuna y convenientemente los referidos presupuestos á fin de que la ley quede cumplida.

Santander 21 de Enero de 1882.

El Gobernador,  
 Fernando Frago.

Circular núm. 22.

El art. 141 de la ley municipal vigente previene que terminado el año económico quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio y que en el período de ampliacion se termina las operaciones de cobranza de los arbitrios presupuestos y las de liquidacion y pago de los servicios realizados durante el año. Dispónese asimismo que las resultas que quedaren despues de este período sean objeto de un presupuesto adicional, previas las consiguientes liquidaciones que se terminarán dentro del mes siguiente ó sea el 31 de Enero actual con relacion al ejercicio de 1880-81.

En su consecuencia, los Ayuntamientos de esta provincia se servirán remitir á este Gobierno los respectivos presupuestos adicionales, tomando en cuenta al formarlos las modificaciones que según las nuevas leyes de Hacienda deben afectarlos, y muy especialmente cuanto se establece en el artículo citado respecto á las liquidaciones previas de los créditos, las cuales deberán acompañar al presupuesto.

Santander 21 de Enero de 1882.—

El Gobernador,  
 Fernando Frago.

**CARABINEROS DEL REINO.**

**COMANDANCIA DE SANTANDER.**



D. FEDERICO MUÑOZ MALDONADO,  
 Coronel Teniente coronel primer Jefe de la Comandancia de Santander.

Hago saber: Que el día veinte de Febrero próximo venidero y á las once de su mañana se celebrará en la casa cuartel que ocupa la fuerza en esta capital, calle de Ruamayor, número seis, la subasta para la construccion de las prendas de vestuario que puedan necesitar los individuos de esta Comandancia bajo las condiciones siguientes:

1.ª La duracion de la contrata será por dos años á contar desde el día en que se digne aprobarla el Exentísimo señor Inspector general del cuerpo.

2.ª Las proposiciones se presentarán con una hora de anticipacion próximamente en pliegos cerrados, señalándose terminantemente el precio de cada una de las prendas y acompañan-

do muestras de paños, bayetas y telas que tengan las dimensiones de una tercia en cuadro, no siendo admisibles aquellos en que no se con-ignen determinadamente.

3.ª No se admitirá proposicion alguna que exceda del precio señalado para cada una de las prendas.

*Precio de las prendas de Infantería.*

	Pts.	Cts.
Levita. . . . .	28	50
Capote. . . . .	36	25
Pantalón. . . . .	16	50
Americana. . . . .	22	50
Gorra. . . . .	2	50
Polainas. . . . .	5	

*Idem de las id. de Marina.*

Pantalón. . . . .	15	25
Chaqueta de gala. . . . .	12	50
Blusa azul de bayeta. . . . .	9	50
Capote. . . . .	36	25
Gorro. . . . .	2	

4.ª Los tipos de todas las prendas que han de servir de base en esta contrata estarán de manifiesto en la Inspeccion general, en esta Comandancia y en todas las demás del cuerpo.

5.ª Aprobada que sea la contrata por el Excmo. Sr. Inspector general del cuerpo, al que le haya sido adjudicada depositará en la Caja de Depósitos ó sucursal de la provincia la cantidad de mil pesetas y el talon que se le expida en la de esta comandancia como garantía del compromiso que adquiere.

6.ª Ninguna prenda será admitida sin previo reconocimiento de la Junta revisora que se nombrará al efecto, la que desechará las que no encuentre arregladas á los tipos en paños y hechuras.

7.ª Una vez admitidas las prendas, será satisfecho su importe al contratista, siendo de su cuenta la entrega y el porte de ellas á esta capital.

8.ª Si el contratista no residiese en la capital deberá tener en la misma un representante con quien la Comandancia se entienda para los pedidos de prendas, pagos de sus valores y demás incidentes que puedan ocurrir; este representante deberá estar encargado de las composturas que tengan que hacerse, y han de ser por su cuenta, á todas las prendas que haya construido y las necesiten, ó en su defecto tener un repuesto de doce vestuarios á fin de que los reclutas puedan ser uniformados y equipados completamente desde luego ó que el carabiniere que necesite alguna prenda tome aquella que mejor se adapte á su cuerpo.

9.ª Si dicho contratista retrasase la entrega de las prendas ó no las presentase arregladas á los tipos, la primera vez le serán devueltas para que se construyan nuevamente y á la segunda quedará rescindido el contrato, perdiendo el depósito respectivo, previo consentimiento del Excmo. señor Inspector general del cuerpo, á quien se dará parte de la falta en que incurriere.

10.ª Con arreglo á la Real orden de 30 de Setiembre de 1875, los gastos que se originen en la publicacion de este anuncio serán de cuenta del contratista.

Santander 20 de Enero de 1882.—  
 Federico Muñoz Maldonado.

RELACION nominal de los expedientes aprobados como partidas fallidas por esta Administracion en virtud de haber resultado insolventes para el pago de las cuotas que tenían asignadas durante el año económico de 1875-76.

Número de orden en la matrícula.	Apellidos y nombres de los industriales.	Industria por que son declarados fallidos.	Total importe por que son baja.	
			Posetas.	Cts.
493	García, Serapio.	Vinos y aguardientes.	78	88
768	Cármén Villar.	Aceite y vinagre.	56	82
200	Guerra, Antonio.	Mercader de ropas.	252	50
75	Iglesias González.	Vendedor de tejidos.	694	42
2	Atienza, Mariano.	Pescados frescos.	429	20
58	Eugenio Sanchez.	Tienda de ferreteria.	517	65
780	Ca'alina, Rafael.	Pescados frescos.	56	82
530	Sanchez García, Manuel.	Cacharrería.	56	80
761	Polanco Sanchez, Francisco.	Tienda aceite y vinagre.	56	82
171	Peña, María.	Puesto de frutas.	52	08
731	Tormo, Antonia.	Gorras y monteras.	56	82
518	Atienza, Bernabé.	Cacharería.	56	82
315	Martinez, Blas.	Carbonería.	33	15
1.071	Rodríguez Gonzalez, Antonio.	Villar romano.	37	87
1.146	Martinez, Antonio.	Carretero de transporte.	12	68
803	José María Diaz.	Empleado ferro-carril.	47	35
815	Rivera, Facundo.	Idem.	126	26
1.055	Canales Ruiz, Domingo.	Tratante en ganado.	157	83
873	Corbilain, Luis.	Comisionista en grano.	151	51
874	Mendivi, Francisco.	Idem.	151	52
875	Habanc, Gustavo.	Idem.	151	52
1.047	Blandy, Inés.	Especulador en harinas.	757	55
881	Trino, Santiago.	Consignatario buques.	606	05
1.045	Acera, Venancio.	Comisionista de tránsito.	593	41
1.167	Muñoz, Bernabé.	Coches de lujo.	126	25
1.168	Gonzalez, Remigio.	Idem.	126	26
1.169	El mismo.	Idem.	63	12
849	Pellón, Martin.	Administrador de fincas.	6	32
837	Gándara, Juan.	Idem.	7	88
863	Tabuena Orbegoso, Sixto.	Agente de Aduanas.	315	65
802	Carrillo, Pedro.	Empleado ferro-carril.	47	35
118	Mercado, Vicente.	Naviero.	46	72
1.083	Areche M., Pedro.	Idem.	25	25
1.117	Venero y Paz, José.	Idem.	58	07
1.029	Calvo Sainz, Manuel.	Tratante en trapos.	113	63
1.192	Yurrita, José.	Fábrica de fósforos.	252	51
1.188	Oslé, Ramon.	Talleres de clavos.	25	24
1.441	Bonachea Gomez, José.	Cubero.	56	82
1.491	Gomez, Aniseto.	Reformista en sombreros.	56	81
1.446	Reventos, Francisco.	Encuadernador.	56	82
132	Orne, Gabriel.	Guarnicionero.	56	81
1.249	Laparte, Carlos.	Dentista.	164	13
544	Hermida, Antonio.	Barbero.	9	47
1.329	Cori'o, Ramon.	Agente de Tribunales.	63	13
Total.			6.870	62

Lo que se publica en tres números consecutivos del Boletín oficial de la provincia en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 114 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881. Santander 16 de Enero de 1882.—El Jefe de contribuciones y rentas, Juan Herrera. 3-1

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Santander.

En virtud del acuerdo tomado por el Exmo. Ayuntamiento en sesión de 19 del actual y con arreglo á lo dispuesto en el art. 5 del capítulo 31 del reglamento para la ejecución de la ley de 23 de Diciembre de 1876, se cita á todos los propietarios en la calle de Calderón de la Barca y calle de Mendez Nuñez para que concurran á la junta que bajo la presidencia del señor Alcalde tendrá lugar el martes 24 del corriente á las 10 de su mañana en el salón de actos públicos de la casa Consistorial, á fin de conciliar los derechos de los interesados con los de la Administración pública y evitar de esta manera la necesidad de que los expedientes sigan los trámites establecidos por la ley.

Santander 20 de Enero de 1882.—El Alcalde, Lino de V. Ceballos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

GOTA

ELIXIR del Dr. BARON BARTHELEMY FARMACUTICO DE 1ª CLASE Medallas de oro y de plata.—105, boul' Magenta, Paris. El mejor y más seguro de todos los antigotosos conocidos. Se envia franco la noticia científica. Recomendado á los médicos y á todos los enfermos.

Enfermedades nerviosas, Epilepsia, Histerico, Jaquecas, Insomnio, Neuralgias, Pérdidas seminales JARABE de BROMURO de POTASIO puro, con codeina, del Dr. BARON BARTHELEMY de Paris, el único que calma y cura de seguro estas enfermedades. Se envia franco la noticia científica. Depósitos en MADRID, calle del Sordo, 31, y en todas las buenas farmacias de Francia, España y Portugal. En Santander, D. D. Erasun Salgado.

Se necesitan para los trabajos en la

carretera de tercer orden de Solares á Pámanes, obreros mayores y menores á quienes desde el primero de Marzo próximo se les pagará un jornal aumentado con una sexta parte sobre el que hasta ahora se venia dando. Solares á 12 de Enero de 1882.—El contratista, José Antonio de Astelarra. 9



Callos, callosidades ojos de pollo

Verrugas de manos y piés se curan perfectamente con la

Pomada Galopexau.

Boulevard Strasbourg, 19, Paris. Envio franco por el correo contra 1 fr. 25 en libranza de correo. Depósito en Santander á 6 rs. frasco Dr. Erasun Salgado, Atarazanas, 19.

ASMA CURADA CON EL Papel y Cigarros GICQUEL farmacéutico de 1ª clase, Paris.

TLOS CURADOS CON LA Pasta y Jarabe GICQUEL farmacéutico de 1ª clase, Paris. De venta en las principales farmacias. MADRID, Agencia franco-hispano-portuguesa, Sordo, 31.

En Santander Dr. D. Erasun Salgado

Pérdida. El día 11 del corriente desapareció del pueblo de Riotuerto una vaca con las señas siguientes: edad de ocho á nueve años, alzada regular, color moreno claro, astas blancas y entreabiertas. La persona que la haya recogido se servirá avisar á Ramona Cavada que como dueña abonará los gastos. 8-5

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del Boletín oficial, á la mayor brevedad posible, las cantidades que van anotadas, y de las cuales están en descubierto, procedentes de anuncios de prendas y pérdida de reses etc., insertos en dicho Boletín oficial durante los años económicos de 1878 á 1880 y 1880 á 1881.

	Reales.
Alfoz de Lloredo.	47
Ampuero.	24
Anievas.	24
Arenas.	31
Cabezón de la Sal.	32
Campó de Suso y Marque.	84
Castro ó Cillorigo.	8
Castro-Urdiales.	6
Cieza.	16
Comillas.	6
Corvera.	26
Corrales de Buelna.	26
Entrambasaguas.	16
Guriezo.	10
Lamason.	54
Laredo.	7
Liérganes.	13
Tos Toios.	65
Mazcuerras.	8
Pesaguero.	14
Piélagos.	47
Polanco.	13
Polaciones.	22
Puente-Viesgo.	7
Rasines.	7
Reinosa.	26
Rionansa.	42
Rivamontan al Mar.	18
Rozas (Las).	16
Ruente.	12
Ruesga.	12
Ruesga.	31
San Miguel de Aguayo.	41
Santiurde de Toranzo.	26
Torrelavega.	15
Tulanca.	16
Valdáliga.	16
Valle.	32
Val de San Vicente.	40
Vega de Liébana.	31
Vega de Pas.	8
Vega de Pas.	45
Udías.	15

La remisión de las anteriores cantidades puede hacerse en sellos de correos. 18 Enero de 1882.

Imprenta de Salvador Atienza, Carbajal, 4.